Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.04.2024 17:04:30 -05:00

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.04.2024 16:57:54 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.04.2024 17:38:16 -05:00



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*
# *Resolución Nº 01144-2024-TCE-S3*

***Sumilla:*** *"(…) El numeral 63.6 del artículo 63 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y sus modificaciones, señala que, el contrato queda resuelto de pleno derecho cuando el Contratista incumpla con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento a los cinco (5) días de suscrito el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación mediante correo electrónico informando que se ha producido dicha resolución. Sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias."*

**Lima, 5 de abril de 2024.**

**VISTO** en sesión del 5 de abril de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 1653/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra COPSAC Contratistas Generales S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el Contrato; derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01- 2018/MDCH-CS- Tercera Convocatoria, para la *"Contratación de la ejecución de la obra "Renovación de pista; en el (la) calle C desde calle B hasta calle L en la urbanización El Cuadro en la localidad de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento Lima, con código inversión N° 2421297; renovación de pista y vereda; en el (la) avenida Principal desde la carretera Central hasta la calle A en la urbanización El Cuadro en la localidad de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima, con código inversión N° 2421291. Reparación de pista; en el (la) aalle A desde avenida Principal hasta la calle B en la urbanización El Cuadro en la localidad de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima, con código inversión N° 2421265. Y renovación de pista y vereda; en el (la) calle D desde Calle L hasta calle B en la localidad de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima, código inversión N° 2421258. (Paquete I)"*; y, atendiendo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1.** El 23 de octubre 2019, la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01-2018/MDCH-CS- Tercera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Renovación de pista; en el (la) calle C desde calle B hasta calle L en la urbanización El Cuadro en la localidad de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento Lima, con código inversión N° 2421297; renovación de pista y vereda; en el (la) avenida Principal desde la carretera Central hasta la calle A en la urbanización El Cuadro en la localidad de Chaclacayo, provincia de Lima,

departamento de Lima, con código inversión N° 2421291. Reparación de pista; en el (la) aalle A desde avenida Principal hasta la calle B en la urbanización El Cuadro en la localidad de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima, con código inversión N° 2421265. Y renovación de pista y vereda; en el (la) calle D desde Calle L hasta calle B en la localidad de Chaclacayo, provincia de Lima, departamento de Lima, código inversión N° 2421258. (Paquete I)", por relación de ítems y con un valor referencial total ascendente a S/ 1 180 764.14 (un millón ciento ochenta mil setecientos sesenta y cuatro con 14/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados, se encontró el ítem N° 4: Renovación de pista y vereda; en el (la) calle D desde la calle L hasta calle B en la localidad y distrito de Chaclacayo, provincia y departamento Lima, con valor referencial de S/ 220 647.32 (doscientos veinte mil seiscientos cuarenta y siete con 32/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, modificada a través del Decreto Legislativo Nº 1354, en adelante la **Ley especial**, y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 071- 2018-PCM y sus modificaciones, en adelante el **Reglamento especial**.

El 9 de setiembre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 11 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro (respecto al Ítem N° 4) a la empresa COPSAC Contratistas Generales S.A.**C.,** por el monto ofertado de S/ 198 582.59 (ciento noventa y ocho mil quinientos ochenta y dos con 59/100 soles), en adelante **el Contratista**, y el 11 de octubre de 2019, se suscribió el Contrato N° 015-2019-MDCH[1], en adelante **el Contrato**, por el monto de la oferta adjudicada.

**2.** Mediante Oficio N° 020-2019-SGACP-GAF/MDCH[2], del 18 de noviembre de 2019, presentado el 28 de diciembre del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de sanción, al haber ocasionado que su institución resuelva el contrato.

1 Obrante a folios 45 al 56 del expediente administrativo en formato *pdf*.
2 Obrante a folios 9 y 11 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Como sustento de su denuncia, la Entidad precisó lo siguiente:

i. A través de la Carta N° 004-COPSAC, el Contratista presentó los documentos para la formalización del Contrato.

   Asimismo, adjuntó la declaración jurada de la garantía de fiel cumplimiento en donde se comprometió a entregar la garantía de fiel cumplimiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la suscripción del contrato, en caso de incumplimiento este quedaría resuelto de pleno derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Reglamento especial.

ii. El 11 de octubre de 2019, se suscribió el Contrato N° 015-2019-MDCH, por lo que, la fecha máxima para la entrega de la carta de fiel cumplimiento por parte del Contratista, era el 18 de octubre del mismo año.

iii. Mediante Carta notarial N° 002-2019-GAF/MDCH del 29 de octubre de 2019, la Gerencia de Administración, declaró resolver de forma total el Contrato, por haber incumplido con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento; siendo diligenciada por el notario Enrique Mendoza Vásquez, el 4 de noviembre del mismo año.

**3.** A través del decreto del 14 de diciembre de 2023[3], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a COPSAC Contratistas Generales S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

**4.** Con el decreto del 18 de enero de 2024[4], se hizo efectivo el apercibimiento decretando resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos; remitiéndose el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, en la misma fecha.

---

[3] Obrante a folios 100 al 104 del expediente administrativo en formato *pdf*.
[4] Véase en los folios 117 al 118 del expediente administrativo en formato *pdf*.

**5.** Mediante decreto de 13 de marzo de 2024, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la Entidad lo siguiente:

> *(…)*
>
> *Señalar si la empresa COPSAC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. sometió a algún mecanismo de resolución de controversias [conciliación y/o arbitraje], la resolución del Contrato N° 015-2019-MDCH; para lo cual, deberá remitir la documentación correspondiente [Demanda arbitral, acta de instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes].*
>
> *(…)*

**6.** A través del Oficio N° 009-2024-GAF/MDCH, presentado el 22 de marzo de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió copia de la Carta notarial N° 002-2019-GAF/MDCH del 29 de octubre de 2019.

**7.** Con Oficio N° 10-2024-PPM/MDCH, presentado el 25 de marzo de 2024 ante el Tribunal, el Procurador Público de la Entidad, informa que no existe ninguna conciliación o arbitraje respecto al contrato celebrado con el Contratista.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

***Cuestión previa sobre la competencia del Tribunal para emitir el presente pronunciamiento***

**1.** Antes del inicio del análisis sobre el fondo, este Colegiado estima pertinente referirse a la competencia con la que cuenta este Tribunal, a efectos de ejercer la potestad sancionadora en el presente caso.

Al respecto, cabe señalar que la Ley especial contiene una previsión respecto a la potestad sancionadora del Tribunal en el marco de los procedimientos especiales convocados bajo dicha normativa; es así que en el numeral 7-A.6 del artículo 7-A se señaló lo siguiente:

> *"7-A.6 Precísese, que las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF,* ***es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y***

***subcontratistas, comprendidos en los procesos que regula la presente disposición."***

*(El énfasis agregado)*

Conforme a lo expuesto precedentemente, queda evidenciado que el Tribunal es competente para emitir pronunciamiento respecto de conductas infractoras de los proveedores en el marco de la Ley especial, infracciones que se encuentran recogidas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en tanto se imputa al Contratista haber ocasionado que la Entidad resolviera el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, corresponde continuar con el análisis sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa del Contratista, respecto de la infracción que se le imputa.

***Normativa aplicable***

**2.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato N° 015-2019-MDCH, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 01- 2018/MDCH-CS- Tercera Convocatoria, infracción tipificada en literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444,en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, marco normativo que será aplicado para determinar la configuración del tipo infractor, la sanción aplicable y el plazo de prescripción de la infracción.

Dicho procedimiento de selección fue convocado en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo Nº 094-2018-PCM, modificada a través del Decreto Legislativo Nº 1354, en adelante **la Ley especial**, y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y sus modificaciones, en adelante **el Reglamento especial.**

***Naturaleza de la infracción***

**3.** En literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

**4.** Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.

ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

**5.** Ahora bien, el artículo 63 del Reglamento Especial dispuso que cualquiera de las partes se encontraba facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

**6.** A su vez, el numeral 63.2 del artículo 63 del Reglamento Especial, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal

situación, y (iv) de verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.

Como puede advertirse, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del Contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecieron como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación. En cambio, la acumulación del monto máximo de penalidades, sea por mora o por otras penalidades, era causal de resolución contractual en la que no se exigía un requerimiento previo al Contratista.

**7.** En tal sentido, el numeral 63.3 del artículo 63 del Reglamento Especial establece que, tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

**8.** Por otro lado, el numeral 63.6 del artículo 63 del Reglamento Especial señala que, el contrato queda resuelto de pleno derecho cuando el Contratista incumpla con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento a los cinco (5) días de suscrito el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación mediante correo electrónico informando que se ha producido dicha resolución. Sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias.

**9.** De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito, debiéndose verificar los siguientes supuestos: i) que la Entidad haya requerido previamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del plazo establecido en la normatividad, y ii) que el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones contractuales se realizó bajo apercibimiento de resolverse el contrato.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

**10.** Por otro lado, a fin de verificar si la decisión de resolver el contrato fue consentida o se encuentra firme, como segunda condición para determinar responsabilidad administrativa, es pertinente indicar que, en los procedimientos administrativos sancionadores referidos a la infracción materia de análisis, lo que corresponde es verificar si las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir a conciliación o arbitraje, a fin de verificar la conformidad sobre la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

**11.** Al respecto, el artículo 166 de Reglamento establece que las controversias que surgieran entre las partes, en materia de resolución de contrato, podían someterse a conciliación o arbitraje, para lo cual se debía iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo señalado por el Reglamento.

**12.** Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicable a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 166 del Reglamento.

**13.** Por otro lado, si se verifica que el Contratista no activó los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo establecido para ello, el Tribunal asumirá que la resolución del contrato quedó consentida, aun cuando exista en trámite un procedimiento conciliatorio o arbitral iniciado extemporáneamente.

**14.** Por último, resulta oportuno recordar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2012 señala que al Tribunal le corresponde únicamente verificar que la Entidad haya seguido el procedimiento formal de resolución contractual que establece el Reglamento, y que dicha decisión haya quedado consentida, independientemente de las causas que hayan motivado la resolución contractual, debiendo esta surtir todos sus efectos y, por tanto, ser ejecutada en sus propios términos. Dicho criterio ha sido recogido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022.

***Configuración de la infracción.***

*Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.*

**15.** Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

**16.** Sobre el particular, se advierte Carta N° 004-COPSAC, el Contratista presentó los documentos para la formalización del Contrato. Asimismo, adjuntó la declaración jurada de la garantía de fiel cumplimiento en donde se comprometió a entregar la garantía de fiel cumplimiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la suscripción del contrato

**17.** El 11 de octubre de 2019, suscribió el Contrato N° 015-2019-MDCH, siendo la fecha máxima para la entrega de la carta de fiel cumplimiento, el 18 de octubre del mismo año.

**18.** Luego, mediante Carta notarial N° 002-2019-GAF/MDCH del 29 de octubre de 2019, diligenciada por el notario Enrique Mendoza Vásquez el 4 de noviembre del mismo año, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato, por haber incumplido con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra la mencionada carta notarial:

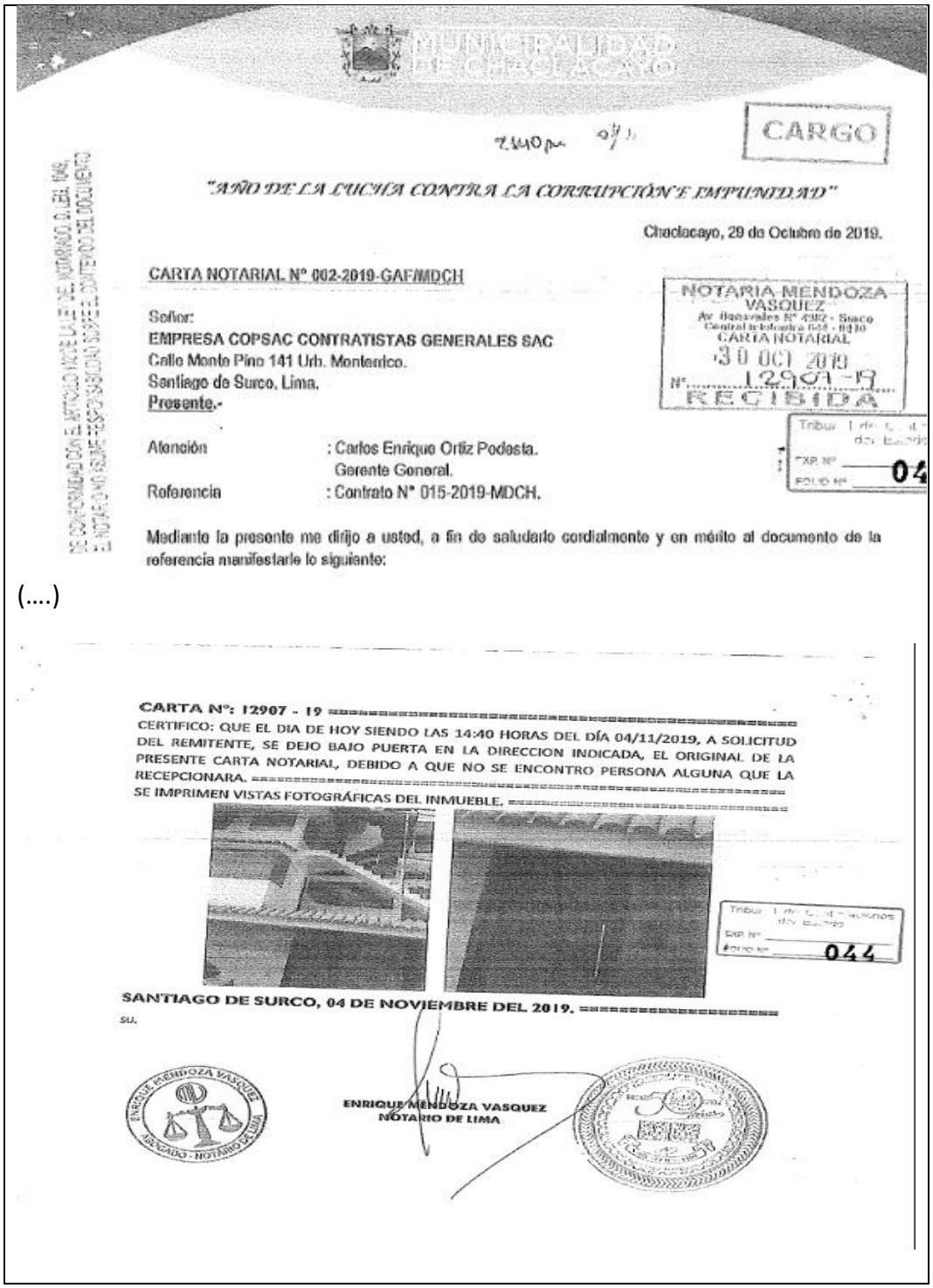

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

CARGO

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Chaclacayo, 29 de Octubre de 2019.

CARTA NOTARIAL Nº 002-2019-GAF/MDCH

NOTARIA MENDOZA VASQUEZ
CARTA NOTARIAL
30 OCT 2019
Nº 12987-19
RECIBIDA

Señor:
EMPRESA COPSAC CONTRATISTAS GENERALES SAC
Calle Monte Pino 141 Urb. Montericco.
Santiago de Surco, Lima.
Presente.-

Atención : Carlos Enrique Ortiz Podesta.
Gerente General.
Referencia : Contrato N° 015-2019-MDCH.

Mediante la presente me dirijo a usted, a fin de saludarlo cordialmente y en mérito al documento de la referencia manifestarle lo siguiente:

(….)

CARTA Nº: 12987 - 19
CERTIFICO: QUE EL DIA DE HOY SIENDO LAS 14:40 HORAS DEL DÍA 04/11/2019, A SOLICITUD DEL REMITENTE, SE DEJO BAJO PUERTA EN LA DIRECCION INDICADA, EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, DEBIDO A QUE NO SE ENCONTRO PERSONA ALGUNA QUE LA RECEPCIONARA.
SE IMPRIMEN VISTAS FOTOGRÁFICAS DEL INMUEBLE.





SANTIAGO DE SURCO, 04 DE NOVIEMBRE DEL 2019.
su.

ENRIQUE MENDOZA VASQUEZ
NOTARIO DE LIMA

Extracto del anverso y reverso de la carta notarial.

Como se observa, la comunicación fue diligenciada a la dirección ubicada en calle Monte Pino N° 141, urbanización Monterrico, Santiago de Surco, domicilio consignado en el Contrato.

En este punto, es preciso indicar que, conforme a lo establecido en el numeral 63.6 del artículo 63 del Reglamento Especial, el contrato queda resuelto de pleno derecho cuando el Contratista incumpla con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento a los cinco (5) días de suscrito el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación mediante correo electrónico informando que se ha producido dicha resolución.

**19.** Ahora bien, en el presente caso, la Entidad ha realizado la comunicación por conducto notarial, lo que no le resta validez al procedimiento establecido en el Reglamento Especial, pues la norma considera el medio de notificación por correo electrónico como una formalidad mínima de comunicación ("bastando para tal efecto …"), por lo que un canal de notificación más formal es válido.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

*Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual*

**20.** Al respecto, es necesario precisar que, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual se realizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y su Reglamento.

**21.** Así, debe tenerse presente que el artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

**22.** Por tanto, estando a lo expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **4 de noviembre de 2019**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **16 de diciembre de 2019**.

Al respecto, a través del Oficio N° 10-2024-PPM/MDCH, presentado el 25 de marzo de 2024 ante el Tribunal, el procurador público de la Entidad, informó que no existe ninguna conciliación o arbitraje respecto al contrato celebrado con el Contratista.

**23.** En este punto, cabe precisar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado[5] con el inicio del procedimiento.

**24.** Bajo tal contexto, en tanto el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato N° 015-2019-MDCH; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

**25.** Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

***Graduación de la sanción imponible***

**26.** En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se contempla en el literal b) del numeral 50.4 del mismo artículo, una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

**27.** En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 264 del Reglamento:

**a) Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines

[5] El 15 de diciembre de 2023, a través de la Casilla Electrónica del Tribunal.

públicos asociados a la contratación.

**b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien, conforme a lo informado por la Entidad, el Contrato fue resuelto por causa imputable al Contratista, los elementos obrantes en el expediente no permiten acreditar su intencionalidad.

**c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la resolución del Contrato efectuada por la Entidad, generó que se retrasara la ejecución de la obra destinada a la Renovación de pista y vereda; en el (la) Calle D desde la Calle L hasta Calle B en la Localidad y Distrito de Chaclacayo, Provincia y Departamento Lima.

**d) Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.

**e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista cuenta con sanciones impuestas por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

| INICIO INHABIL. | FIN INHABIL. | PERIODO | RESOLUCION | FECHA DE RESOLUCION | OBSERVACIÓN | TIPO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 10/08/2021 | 10/01/2022 | 5 MESES | 1943-2021-TCE-S2 | 02/08/2021 | Haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato | TEMPORAL |

**f) Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.

**g) La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

**h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[6]:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

**28.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del de la Ley, tuvo lugar el **4 de noviembre de 2019**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

**1.** **SANCIONAR** al proveedor **COPSAC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20509889458),** por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 015-2019-MDCH derivado del Procedimiento de Contratación Pública N° 01-2018/MDCH-CS- Tercera Convocatoria Ítem N° 4, convocado por la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, por los fundamentos expuestos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

---

6 Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

**2.** **Disponer** que una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.,

**JORGE LUIS HERRERA GUERRA**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**
**VOCAL**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN**
**PRESIDENTE**
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**